



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 76001 25 02 000 **2021 - 00103 00**
Denunciante: Amanda Meneses Viuda de Marulanda
Denunciado (a): Jorge Rueda
Providencia: Inhibitorio
Auto Interlocutorio N°: 15

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ANTECEDENTES

La señora Amanda Meneses, radicó queja ante esta Corporación, mediante escrito adiado al 26 de enero de 2021, en el cual depreca lo siguiente:

“(…) AMANDA MENESES VDA DE MARULANDA identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio acudo a su despacho para poner en su conocimiento que he presentado 50 Incidentes de desacato en contra de COOSALUD, los cuales han arrojado cinco sanciones, de las cuales anexo varias constancias y durante el año pasado radique doce Cumplimientos de Tutela e Incidentes de Desacato, razón por la cual el juzgado Doce Penal del Circuito de Cali a través del AUTOINTERLOCUTORIO #023 de Septiembre 28 de 2020 profiere sanción, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali según ACTA # 323 de Diciembre 15 de 2020, de la cual recibí correo electrónico el 13 de

Enero de 2021.El 08 de Octubre el Abogado de Coosalud Dr. JORGE RUEDA me engaño, me cumplió con unas ordenes médicas pero no me cumplió con los medicamentos que eran objeto de los Incidentes de Desacato, cuando le dije que me debían unos medicamentos y que no estaba siendo atendida oportunamente me dijo eso no es problema mío, ni me ha cumplido con la Tutela, he tenido dificultad con exámenes, medicamentos y citas médicas, hasta tal punto que he sido bloqueada y me retrasan la atención médica, los exámenes y los medicamentos. (...)”. Sic a lo transcrito.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

El presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución Política de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo N° 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados, tramitados conforme a la Ley 1123 de 2007. Fue así, como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial; la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y sus Seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional; por tanto, le corresponde en este momento a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con su trámite en el estado que se encuentra, conforme lo dispuesto por el Acto Legislativo N° 02 del 2015.

2. SOLUCIÓN DEL CASO

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto

jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Ahora bien, es necesario enfatizar que el origen del presente asunto disciplinario, tiene que ver con la queja presentada por la señora Amanda Meneses, en el cual relaciona haber presentado sendos incidentes de desacato contra la EPS COOSALUD, teniendo en cuenta que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela N° 157 del 29 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali, respecto de atención médica, entrega de medicamentos y expedición de órdenes, indicando que, el señor “Jorge Rueda”, en su condición de abogado de la EPS, no le habría cumplido con la totalidad de la órdenes médicas resueltas en el fallo de tutela por el Juzgado en mención.

En este sentido, hay que recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 69 de la ley 1123 de 2007, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992

Siguiendo con el anterior análisis, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. *Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los

abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.”

Frente a lo anteriormente expuesto, encuentra esta Sala unitaria de decisión que se encuentra ante dos situaciones que impiden, poner en marcha el aparato judicial, en aras de investigar una posible falta disciplinaria a la luz de la Ley 1123 de 2007, frente a un sujeto disciplinable en particular.

En primera medida, se tiene que ni siquiera es posible cumplir con el primer elemento necesario para que esta Magistratura, a lo sumo resuelva ordenar apertura de investigación disciplinaria contra el señalado “Jorge Rueda”, en tanto no se cuenta con los datos de identificación suficientes para individualizar al sujeto a disciplinar, pues nótese cómo, en atención a lo ordenado en auto N° 143 del 11 de marzo de 2021, se dejó constancia por parte de la Auxiliar Judicial del despacho, en donde refiere:

“CONSTANCIA DE AUXILIAR JUDICIAL: *En cumplimiento a lo ordenado por el H. Magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez, mediante auto N° 143 proferido en la presente calenda, la suscrita Auxiliar Judicial del despacho N° 2 de esta Corporación, procedió a consultar en la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), el nombre de señor Jorge Rueda, a fin de acreditar su calidad de abogado; no obstante lo anterior, se encontraron veinticinco (25) registros del nombre “Jorge Rueda” como abogado, por lo tanto, no habiendo más elementos aportados en la queja disciplinaria con los que se logre individualizar al disciplinable, no es posible acreditar la calidad de abogado del señalado.*

Con lo anterior, dejo constancia que no se logró acreditar la calidad de profesional del derecho, del señor “Jorge Rueda”, en tanto se encuentra multiplicidad de inscritos con el mismo nombre en la base de datos de la Unidad del Registro Nacional de Abogados.

Suscribe,

ALLISON RODRÍGUEZ SANTIESTEBAN
Auxiliar Judicial”.

Tal como se encuentra expresado por la norma precedentemente citada, para dar solución al presente caso, es necesario partir de la base fundamental que se requiere a efectos de sustentar apertura de investigación disciplinaria a un sujeto disciplinable, pues para el *sub-exámene*, es apenas lógico que deben proporcionarse al menos, los datos básicos de identidad del destinatario de la acción disciplinaria, que como regula la norma, debe ser un abogado en ejercicio de su profesión, pues si bien, la señora Amanda Meneses señala en su queja disciplinaria a un presunto profesional del derecho de nombre “Jorge Rueda”; la ciudadana no es clara ni específica en señalar demás datos que permitan configurar la identidad del abogado que aduce en su escrito de queja, pues revisado el contenido del mismo, se evidencia que, cuando este se refiere al abogado,

solo se limita a referirlo de una manera abstracta en el contenido, sin que en suma, se aporte siquiera información alguna que permita establecer su segundo nombre o apellido, número de documento de identidad o de tarjeta profesional, con que se pueda realizar la identificación plena del mismo, pues ante la situación que reporta la quejosa, no se puede siquiera indagar sobre la calidad de sujeto disciplinable del profesional del derecho, como lo prevé el artículo 104 del Estatuto Deontológico del Abogado, así:

*“ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes **se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad**, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la Secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.” (Negrita y subrayado de la Sala)*

En el presente caso, se tiene que no se cuenta al menos con la información necesaria para cumplir con el requisito del trámite preliminar y que en el evento de ser procedente, se pueda iniciar la apertura del proceso disciplinario, pues como quedó claro precedentemente, no se conoce ningún dato adicional de identificación del profesional del derecho con el cual se pueda establecer una búsqueda concreta en la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados; pues como se dijo, se advierte multiplicidad de profesionales del derecho con el mismo nombre, por lo que, inviable representa ser para esta agotar el requisito de procedibilidad exigido en el Estatuto Deontológico de los Abogados, para ordenar apertura disciplinaria en el presente caso.

Ahora bien, en segundo orden, debe aclararse que el motivo por el cual se duele la señora Amanda Meneses, tiene que ver con que no se le haya dado cumplimiento a la orden de Tutela N° 157 del 29 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali, respecto de atención médica, entrega de medicamentos y expedición de órdenes, lo cual es, evidentemente, omisión que, de manera exclusiva, atañe al representante legal de la EPS COOSALUD, pues no en vano, se advierte que de manera reiterada, el Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali ha proferido sanciones al ciudadano, en atención a los múltiples incidentes de desacato que ha interpuesto la quejosa; observándose desde ya, que la noticia disciplinaria no refiere una conducta típicamente disciplinable, a la luz de la Ley 1123 de 2007, siendo, por esta segunda razón y, en aras de evitar la congestión de la administración de justicia, improcedente ordenar apertura de investigación disciplinaria en el caso objeto de estudio.

Por consiguiente, esta Sala considera relevante subrayar en el examen de la presente denuncia, los contenidos del artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, cuyos textos señalan:

Ley 190 de 1995. “Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.

Ley 24 de 1992. “Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas (...) se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público”.

Con la norma en comentario, es evidente que la queja que dio origen al presente pronunciamiento, carece de los demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en inconcretos y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza:

“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad”.

Y, al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala:

“Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna” (Subrayado fuera de texto).

3. OTRAS CONSIDERACIONES.

De otro lado, esta Sala no puede pasar por alto la situación de la ciudadana en la cual refiere no haber conseguido que la EPS COOSALUD S.A., dé cumplimiento al fallo de Tutela N° 157 del 29 de noviembre de 2010, proferido por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali, pese a los reiterados incidentes de desacato que ha interpuesto, en donde, inclusive; el juzgado de conocimiento ha sancionado en varias ocasiones al gerente de la prestadora de salud, al constatar que, hasta la fecha, la omisión de acatar el fallo de tutela sigue vigente, por lo que se procederá a compulsar copias de la presente actuación, ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue a los funcionarios de COOSALUD EPS, que se han negado a cumplir con el fallo de tutela Tutela N° 157 del 29 de noviembre de 2010 y, ante la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el ámbito de sus competencias, investiguen a COOSALUD EPS por las razones manifiestas en la presente noticia disciplinaria y, de ser el caso, procedan a imponer las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO la queja impetrada por la ciudadana AMPARO MENESES.

SEGUNDO: Con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 25 02 000 **2021-00103 00**, acorde con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ

Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quifonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef65d0946fa8bd6beee21edd88bc208b5c6e7084b1ca5c871b0145059ea46a5**

Documento generado en 27/01/2023 01:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>